

Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01221018.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01221018, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA LISTA DE VEHÍCULOS CON LOS QUE CUENTA EL TRIBUNAL ELECTORAL Y SI AL DÍA DE HOY SE LE HA DADO DE BAJA A ALGÚN VEHÍCULO DE SER EL CASO DE SOLICITA LOS DOCUMENTOS DIGITALES QUE JUSTIFIQUEN LAS BAJAS, DE LOS VEHÍCULOS CON LOS CUENTA ACTUALMENTE EN SU PARQUE VEHÍCULOS SE NECESITA EN ARCHIVO DIGITAL Y ELECTRÓNICO QUE SE ENTREGADO POR ESTA PNT TIPO DE MODELO, MARCA, COLOR, NÚMERO DE PLACA Y FOTOGRAFÍA DE ESTA, FOTOGRAFÍA DE LOS AUTOS PARA PODER UBICARLOS EN LA CALLE, SI TIENE GPS SE SOLICITA LAS RUTAS DE MOVIMIENTOS DURANTE EL TIEMPO DE SU ADQUISICIÓN HASTA HOY, LOS RESGUARDOS, LOS USUARIOS, LAS BITACORAS (SIC)DE USO Y DE CARGA DE GASOLINA, EL KILOMETRAJE AL DÍA DE HOY, SI SE UTILIZAN FUERA DE HORARIO LABORAL Y DÍAS INHABILES Y DE SER EL CASO, DOCUMENTO DIGITAL QUE JUSTIFIQUEN SU USO FUERA DE HORARIO Y QUIEN LO AUTORIZA Y PARA QUE (SIC) MOTIVOS, FOTOGRAFÍAS DE TODOS LOS VEHÍCULOS DE SUS INTERIORES Y EXTERIORES Y SI CUENTAN O CONTARON CON MULTAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y QUIEN (SIC) PAGO FICHA MULTA, SI SON ARRENDADOS EN ESE CASO ARCHIVO DIGITAL DE EL ARRENDAMIENTO O SI FUE LICITACIÓN LOS EXPEDIENTES DEL PROCEDIMIENTO EN DIGITAL SI FUERON ADQUIRIDOS DIRECTAMENTE LA FACTURA Y EL DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUEN EL PORQUE (SIC)NO SE LICITARON, ACHIVP (SIC) DIGITAL DE LA TARJETA DE CIRCULACION (SIC)DE TODOS LOS VEHÍCULOS...”

SEGUNDO.- El día treinta de noviembre del año que antecede, el Sujeto Obligado hizo

del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

I. CON FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO: 01221018, REALIZADA POR LA CIUDADANA... REGISTRADA POR EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, A CARGO DEL INAIIP.

...

III. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PROCEDIÓ A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, MEDIANTE OFICIO NÚMERO TEEY/UT/222/2018, DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE DEL PRESENTE AÑO, DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, COMO ÁREA RESPONSABLE DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.

IV. EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DA/099/2018, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

...

V. CON FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE ACTA NÚMERO TEEY/CT/022/2018, Y RESOLUCIÓN CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, YA QUE CONTIENE DATOS CONSIDERADOS COMO RESERVADOS; DEL OFICIO MENCIONADO EN EL ANTECEDENTE CUARTO, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. QUE LOS OFICIOS Y DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ANTECEDENTE IV Y V ENVIADOS POR LOS DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DIERON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, LA CUAL DEBE PONERSE A SU DISPOSICIÓN EN EL SISTEMA INFOMEX.

TERCERO. DEBIDO A QUE LOS ARCHIVOS QUE FORMAN PARTE ADJUNTA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NO PUDIERON REMITIRSE A TRAVÉS DE LA

PLATAFORMA NACIONAL DE TRASPARENCIA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA PONE A DISPOSICIÓN EN LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA:

HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/OPEN?ID=1E62F33KXPQ5DDAN7GADYVUY_EGS9BHH

...

RESUELVE

PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ORDENA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL OFICIO A QUE HACE REFERENCIA EL ANTECEDENTE CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD 01221018.

..."

TERCERO.- En fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01221018, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"SE FORMULA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO PORQUE RESERVÓ INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA Y TAMBIÉN POR ENTREGAR INFORMACIÓN INCOMPLETA.

LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y OCULTA INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA, PORQUE RESERVA LA INFORMACIÓN QUE CONSISTE EN EL NÚMERO DE PLACA Y NÚMERO DE FOLIO DE LOS VEHÍCULOS QUE TIENE ENTRE SU PATRIMONIO, ESO LO HACE ALEGANDO QUE ES INFORMACIÓN QUE DE DARSE PUEDE VULNERAR LA SEGURIDAD, LA SALUD E INCLUSO LA VIDA DE LOS FUNCIONARIOS AL HACERLOS IDENTIFICABLES, PORQUE SE REALIZARÍA UN VÍNCULO ENTRE LOS QUE CONDUCEN LOS AUTOS Y LOS VEHÍCULOS, POR ESTA RAZÓN DICE EL SUJETO OBLIGADO QUE SE SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO.

...

LA RESPUESTA ES INCOMPLETA PORQUE NO ENTREGAN LA MULTA QUE LE LEVANTARON A UN VEHÍCULO DEL SUJETO OBLIGADO Y NO SE DA LOS MOTIVOS PARA NO HACERLO, ADEMÁS DICEN QUE LA ENTREGAN PERO NO ES CIERTO COMO PUEDE VERSE EN LA INFORMACIÓN ADJUNTA, TAMBIÉN DICEN QUE NO SE TIENE UN DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE LAS COMISIONES DEL USO DE AUTOS FUERA DE HORARIOS LABORALES

PORQUE ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LAS PERSONAS QUE LOS TIENEN BAJO SU RESGUARDO.

PERO DEBE DECIRSE QUE SI FUERA CIERTO ESTO, DICHO DE OTRA FORMA, QUE NO SE CUENTE CON DOCUMENTOS QUE PERMITAN SABER QUIÉN Y POR QUÉ MOTIVOS USA VEHÍCULOS OFICIALES FUERA DE HORARIOS LABORALES, ENTONCES COMO PODRÍAMOS LOS CIUDADANOS CONSTATAR QUE ESOS VEHÍCULOS QUE PAGAMOS CON NUESTROS IMPUESTOS NO SE USAN DE FORMA IRREGULAR, ES FÁCIL DECIR QUE NO HAY FORMA, PERO ENTONCES COMO VAMOS A SABER SI SE ESTÁN USANDO CORRECTAMENTE LOS VEHÍCULOS? SE LES OLVIDA QUE DEBEN CONTAR CON LA INFORMACIÓN QUE JUSTIFIQUE PORQUE EJERCEN O NO LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE LES DAMOS EN EL PRESUPUESTO PÚBLICO QUE EJERCEN, ENTONCES NO ME ENTREGAN ALGÚN DOCUMENTO QUE FUNDE Y DE MOTIVOS PARA QUE SE USEN VEHÍCULOS FUERA DEL HORARIO LABORAL, ES MÁS NO NIEGAN QUE SE USEN FUERA DEL HORARIO LABORAL LOS AUTOS, SOLO NO SE METEN MÁS, AQUÍ NO SON EXHAUSTIVOS EN SU RESPUESTA LO QUE CLARAMENTE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

LA RESPUESTA ES ILEGAL PORQUE NO ME ENTREGAN LAS FOTOGRAFÍAS DE TODOS LOS VEHÍCULOS DE SUS INTERIORES Y EXTERIORES, Y COMO YA SE HA DICHO ANTES, TENEMOS DERECHO A IDENTIFICAR LOS BIENES QUE SON ADQUIRIDOS CON EL ERARIO PÚBLICO Y PARA ESO SON LAS FOTOGRAFÍAS..."

CUARTO.- Por auto dictado el día cinco de diciembre del año que precede, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante auto de fecha siete de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la clasificación de información y lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01221018, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y IV de la propia norma, aunado

a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

SEXTO.- En fecha doce de diciembre del año próximo pasado, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, personalmente el día catorce de diciembre del referido año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/004/2019 de fecha nueve de enero del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01221018; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende la existencia del acto que se reclama, toda vez que el Titular de la unidad de Transparencia en cuestión, manifestó expresamente haber dado respuesta en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho al ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como su intención de reiterar la información que pusiera a disposición del particular, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión; asimismo, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad se advirtió que estas ~~podrían~~ revestir información de carácter reservado y confidencial, y toda vez que el estado del expediente que nos ocupa, versaba en el cierre de instrucción del expediente y que las

partes no ha consultado físicamente dichas constancias, se ordenó que en la resolución que emitiera el Pleno del Instituto se acordaría si resultaría procedente el envío o no al Secreto del Pleno, o bien su permanencia en el expediente en cuestión.

OCTAVO.- En fecha once de febrero del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el número de folio 01221018, en la cual su interés radica en obtener: "1.- Lista de vehículos con los que cuenta el Tribunal electoral, 2.- Documentos que justifiquen la

baja de algún vehículo al día de hoy; 3.- De los vehículos con los cuenta actualmente en su parque: a) tipo de modelo; b) marca; c) color; d) número de placa; e) fotografía de la placa; f) fotografía de los autos para poder ubicarlos en la calle; g) si tiene GPS, se solicita las rutas de movimientos durante el tiempo de su adquisición hasta hoy; h) los resguardos; i) los usuarios; j) las bitácoras de uso; k) las bitácoras de carga de gasolina; l) el kilometraje al día de hoy; m) si se utilizan fuera de horario laboral y días inhábiles, el documento digital que justifiquen su uso fuera de horario, quién lo autoriza y para qué motivos; n) fotografías de todos los vehículos de sus interiores y exteriores; ñ) si cuentan o contaron con multas impuestas por la autoridad de seguridad pública y quién pagó dicha multa; o) si son arrendados, el archivo digital del arrendamiento, si fue licitación los expedientes del procedimiento en digital, y si fueron adquiridos directamente la factura y el documento que justifiquen el porqué no se licitaron, y p) archivo digital de la tarjeta de circulación de todos los vehículos del Tribunal.”

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha cuatro de diciembre del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral: **3 incisos d), j), m), n), ñ) y p)**, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para los diversos: **1, 2 y 3 incisos: a), b), c), e), f), g), h), i), k), l) y o)**, pues no expresó agravio respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,

AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto de los contenidos: **1, 2 y 3 incisos: a), b), c), e), f), g), h), i), k), l) y o)**, toda vez que formuló sus agravios manifestando que el Sujeto Obligado *reservó la información que consiste en el número de placa y número de folio de los vehículos, así también que no tiene un documento que justifique las comisiones de uso de autos fuera de horario de labores, y no entregó la multa que le levantaron a un vehículo ni las fotografías de todos los vehículos de sus interiores y exteriores*; por lo que, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el medio de impugnación que nos ocupa este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el numeral: **3.- De los vehículos con los cuenta actualmente en su parque: d) número de placa; j) las bitácoras de uso; m) si se utilizan fuera de horario laboral y días inhábiles, el documento digital que justifiquen su uso fuera de horario, quién lo autoriza y para qué motivos; n) fotografías de todos los vehículos de sus interiores y exteriores; ñ) si cuentan o contaron con multas impuestas por la autoridad de seguridad pública y quién pagó dicha multa, y p) archivo digital de la tarjeta de circulación de todos los vehículos del Tribunal.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el día treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01221018; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día cuatro de diciembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de las fracciones I y IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de diciembre del año que precede, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que da origen al medio de impugnación al rubro citado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de improcedencia con respecto a los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito de interposición, esto en lo que toca

al contenido: **3, inciso ñ)** *si cuentan o contaron con multas impuestas por la autoridad de seguridad pública y quién pagó dicha multa.*

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que **existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.**

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que la información se encuentra incompleta, en razón que: *“...no entrega la multa que le levantaron a un vehículo del sujeto obligado y no se da los motivos para hacerlo...”*.

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en petitionar información diversa a la solicitada.

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.8O.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto, ahora Directora General, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

“CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE

INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por el recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

respecto a lo manifestado en su escrito de inconformidad, pues inicialmente petitionó en el contenido **3, inciso ñ**), si el Sujeto Obligado cuenta o contó con multas impuestas por la autoridad de seguridad pública y quién pagó dicha multa, y no así la documental inherente a la multa que se levantó a un vehículo oficial.

SEXTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley invocada, es

la publicidad de la información relativa a la información financiera sobre el presupuesto asignado; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: **3.- De los vehículos con los cuenta actualmente en su parque: d) número de placa; j) las bitácoras de uso; m) si se utilizan fuera de horario laboral y días inhábiles, el documento digital que justifiquen su uso fuera de horario, quién lo autoriza y para qué motivos; n) fotografías de todos los vehículos de sus interiores y exteriores, y p) archivo digital de la tarjeta de circulación de todos los vehículos del Tribunal.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de conformidad al presupuesto otorgado al Sujeto Obligado, cuántos vehículos oficiales adquirió y con los que cuenta actualmente en su parque vehicular, así como aquella información vinculada a esta.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA: AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO.

LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 369. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LO RELATIVO AL TÍTULO PROFESIONAL QUE DEBERÁ SER DE CONTADOR PÚBLICO O LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y LO RELATIVO A LOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

...

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.

..."

Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA

GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO...

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 26. EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EL PRESIDENTE SERÁ AUXILIADO POR EL/LA DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN TAMBIÉN PRESTARÁ EL APOYO Y LA ASESORÍA NECESARIA, TANTO AL PLENO COMO A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

...

II. ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES DEL TRIBUNAL CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE DICTE EL PRESIDENTE;

...

V. INFORMAR PERMANENTEMENTE AL PRESIDENTE/A Y A LOS MAGISTRADOS/AS SOBRE EL DESARROLLO DE LAS TAREAS A SU CARGO Y EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; ASÍ COMO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO O APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO, CUANDO ASÍ SEA REQUERIDO;

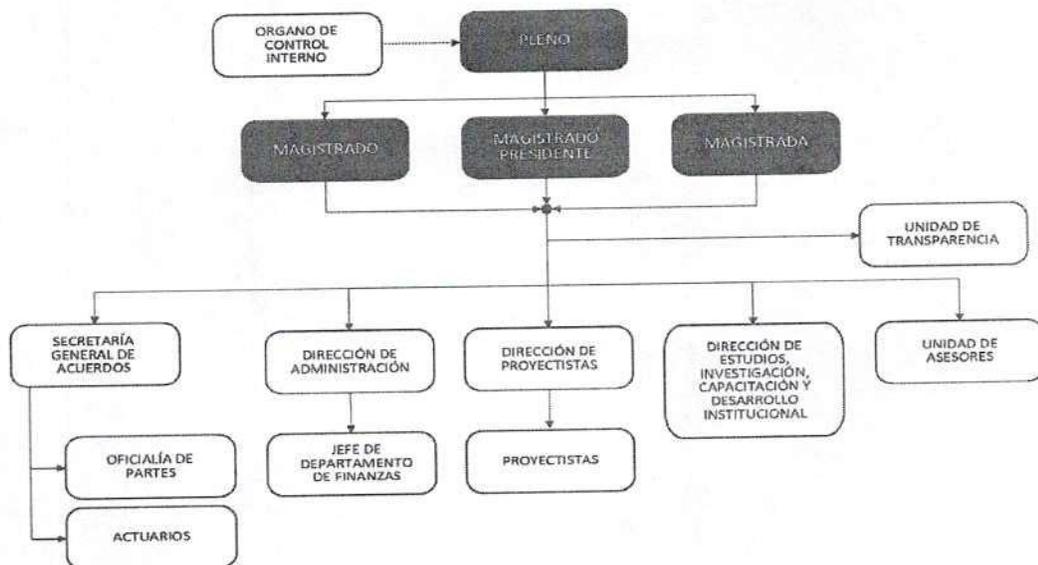
VI. LLEVAR INVENTARIO Y CONTROL ACTUALIZADO DE LOS BIENES DEL TRIBUNAL;

...

VIII. INTEGRAR Y SUPERVISAR EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS;

...”

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en particular en el link siguiente: <http://www.teey.org.mx/organigrama.php>, apreciando qué Áreas le componen, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración**; como se visualiza en la imagen que se inserta a continuación.



De las disposiciones legales y de la consulta previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera

autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.

- Que entre la estructura organiza del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán se encuentran diversas direcciones, siendo una de ellas la **Dirección de Administración**, quien es el encargado de llevar la administración de los recursos económicos, materiales y humanos, de conformidad a los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, de informar permanentemente al presidente y a los magistrados sobre el funcionamiento administrativo o aplicación del presupuesto, cuando así sea requerido, así como llevar el inventario y control actualizado de los bienes del Tribunal e integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, en el contenido: **3.- De los vehículos con los cuenta actualmente en su parque: d) número de placa; j) las bitácoras de uso; m) si se utilizan fuera de horario laboral y días inhábiles, el documento digital que justifiquen su uso fuera de horario, quién lo autoriza y para qué motivos; n) fotografías de todos los vehículos de sus interiores y exteriores, y p) archivo digital de la tarjeta de circulación de todos los vehículos del Tribunal**, se desprende que el área del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que resulta competente conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Administración**, toda vez que se encarga de llevar la administración de los recursos económicos, materiales y humanos, de conformidad a los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, de informar permanentemente al presidente y a los magistrados sobre el funcionamiento administrativo o aplicación del presupuesto, así como llevar el inventario y control actualizado de los bienes del Tribunal e integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos; por lo que, es inconcuso que es el área competente para poseer en sus archivos la información solicitada.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01221018**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del

Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01221018**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió por una parte, en la clasificación de información, y por otra, en la entrega de información de manera incompleta.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día diez de enero de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01221018, que fuera hecha del conocimiento del particular el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y que fueron puestas a disposición del particular, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona en el contenido: **3.- De los vehículos con los cuenta actualmente en su parque: d) número de placa; j) las bitácoras de uso; m) si se utilizan fuera de horario laboral y días inhábiles, el documento digital que justifiquen su uso fuera de horario, quién lo autoriza y para qué motivos; n) fotografías de todos los vehículos de sus interiores y exteriores, y p) archivo digital de la tarjeta de circulación de todos los vehículos del Tribunal, a saber: la Dirección de Administración**; siendo que a través del oficio número DA/099/2018 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho dio contestación a la solicitud de acceso con folio 01221018, manifestando lo siguiente: "...Cabe mencionar que en el

*caso de las tarjetas de circulación, por naturaleza de la información que contienen, se considera por una parte pública por lo que se refiere a marca, modelo, características, serie, y **reservada** por cuanto corresponde a las placas y número de folio, en virtud que al hacerse pública existe el riesgo de que los datos proporcionados puedan vulnerar la seguridad, la salud e incluso la vida de los funcionarios, al hacerlos identificables, por ende vulnerables en razón que se establecería un vínculo entre los usuarios respecto de los vehículos que se utilizan para el desempeño de sus funciones, cuya divulgación supera el interés público del derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 104, fracción I y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”; clasificación de reserva, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; así también señaló que no cuenta con documento que establezca el motivo de la comisión para utilizar los vehículos para utilizarlos dentro y fuera del Tribunal, ya que estos son asignados a personas que suscriben un resguardo mediante el cual se hacen responsables de que se dé un uso justificado en función de las necesidades específicas y contingentes; y finalmente, indicó que no tiene dentro de sus atribuciones realizar las fotografías de cada vehículo a cargo de este órgano jurisdiccional.*

Establecido lo anterior, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la autoridad remitiere para dar respuesta al **contenido 3 incisos: d) número de placa, y p) archivo digital de la tarjeta de circulación de todos los vehículos del Tribunal**, se desprende que requirió al área competente para conocerle, quien dio respuesta poniendo a disposición del ciudadano en cuanto al último de los incisos mencionados, **la información que sí corresponde a la solicitada**, esto es, la tarjeta de circulación de los vehículos oficiales del Tribunal, en su versión pública, toda vez que clasificó los datos inherentes a “Placa Actual” y “No. Folio”, como información de carácter reservado, ya que la divulgación de la información pudiere poner en riesgo la seguridad, la salud e incluso la vida de una persona física, ya que permite identificar los vehículos que se utilizan para el traslado de los servidores públicos en el cumplimiento de las actividades jurisdiccionales que realiza el Tribunal, siendo estas, las diligencias tanto en el Municipio de Mérida, como en el interior del Estado; clasificación que fuere confirmada por el Comité de Transparencia por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en los ordinales 101, 104 y 113 de la Ley General de la Materia; resultando por ende, en cuanto al primero de los incisos, que no otorgó el acceso, pues procedió a clasificarlo como información

reservada.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable al caso.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

CAPÍTULO I

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

...

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO. EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

...

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

...

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;

...

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

...”

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, prevé:

“...

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN**

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

...

VIGÉSIMO TERCERO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL, SERÁ NECESARIO ACREDITAR UN VÍNCULO, ENTRE LA PERSONA FÍSICA Y LA INFORMACIÓN QUE PUEDA PONER EN RIESGO SU VIDA, SEGURIDAD O SALUD.

..."

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada por el recurrente, se desprende que en lo que se refiere al contenido de

información: **3 incisos: d) y p)**, **no resulta fundado y motivado la clasificación de reserva** de los datos inherentes a la placa y número de folio vehicular, **toda vez que no se encuentran sujetos a una excepción de reserva**, en específico al supuesto previsto en la fracción V del artículo 113 de la Ley General en la Materia, que señalare el Sujeto Obligado, y del VIGÉSIMO TERCERO de los Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en razón que en el primero de los incisos mencionados, el ciudadano petitionó conocer el número de placas de los vehículos oficiales, sin estar vinculado a algún otro dato que haga identificable a los funcionarios que los tienen bajo su resguardo, es decir, en nada trasgrediría la protección de datos personales, pues su revelación no lesionaría los derechos, intereses o en su caso, la integridad de las persona de que se trate esto es, no permite identificar ni hace identificable a ningún servidor público, debiéndose haberse proporcionado un documento generado que contenga el listado de las placas vehiculares sin que se proporcione al algún dato relacionado con los servidores que los tienen a su resguardo; y en cuanto al inciso p), la autoridad no debió clasificar los datos de referencia en las tarjetas de circulación, pues de la consulta que efectuare este Órgano Garante a dichas documentales, no se advierte algún dato que relacionado a las placas o números de folio de los vehículos, se pueda identificar directamente a un servidor público, que pusiere en riesgo su vida, seguridad o salud; máxime, que el Comité de Transparencia, mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se limitó hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área que resultó competente, sin analizar a fondo el derecho de acceso a la información; **por lo tanto, no resulta acertada la clasificación de reserva por parte del Sujeto Obligado.**

Ahora bien, en lo que atañe al inciso: **j) las bitácoras de uso; m) si se utilizan fuera de horario laboral y días inhábiles, el documento digital que justifiquen su uso fuera de horario, quién lo autoriza y para qué motivos, y n) fotografías de todos los vehículos de sus interiores y exteriores**, el Sujeto Obligado procedió a declarar la inexistencia de la información en cuestión, manifestando en cuanto a los dos primeros, que no cuenta con una bitácora inherente al uso de vehículo, en el que establezca el motivo de la comisión para utilizar los vehículos para utilizarlos dentro y fuera del Tribunal, en razón que las personas que tienen a su resguardo los vehículos son los responsables del uso que se les da, y en cuanto al último, que dentro de sus obligaciones no se encuentra la de realizar fotografías de los bienes de este Tribunal.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Ahora bien, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la

legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado** en lo que corresponde a la información peticionada en el **inciso n)**, toda vez que requirió a la Dirección de Administración que entre sus atribuciones se encarga de llevar la administración de los recursos materiales, del inventario y control actualizado de los bienes del Tribunal, así como integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales, quien **declaró**

fundada y motivadamente su evidente inexistencia, toda vez que manifestó que dentro de sus obligaciones no se encuentra la de realizar fotografías de los bienes del Tribunal, por lo que no forma parte de la información que está obligada a documentar, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de la Materia; ordinal que establece la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a los documentos que entre sus archivos se encuentren o que está obligado a documentar atendiendo a sus facultades, competencias o funciones; empero en lo que toca a los diversos j) y m), no resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia, pues si bien requirió al área que resultó competente para conocer de la información, que indicó que no cuenta con un documento en el que establezca el motivo de la comisión para utilizar los vehículos para utilizarlos dentro y fuera del Tribunal, en razón que las personas que tienen a su resguardo los vehículos son los responsables del uso que se les da, esto, en función de las necesidades específicas y contingentes del Tribunal, encontrándose entre ellas, las diversas notificaciones y diligencias de operatividad, contando únicamente con un control de las cargas de combustible, lo cierto es, **que no cumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados**, en especificó en lo descrito en los incisos c) y d), pues omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión, para efectos que éste emitiera resolución confirmándola, garantizando la búsqueda exhaustiva de la información, y de certeza de que la información no obra en los archivos del Sujeto Obligado, o bien, en su caso la revocare o modificare, haciendo del conocimiento del solicitante dicha determinación.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que el Sujeto Obligado, en lo que atañe al contenido de información: 3 incisos d) y p), clasificó como reservada información de carácter público (las placas vehiculares y número de folio de los vehículos oficiales del Tribunal), y en cuanto a los diverso j) y m), omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia, incumpliendo con lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

NOVENO.- Ahora bien, en lo que respecta al disco compacto que remitiere el Sujeto Obligado adjunto a su oficio de alegatos el día diez de enero de dos mil diecinueve, a fin de acreditar la prueba de daño en cuanto a la clasificación de reserva de la información, **se ordena que se remita al secreto del Pleno de este órgano Garante,**

toda vez que de conformidad a lo establecido en el antecedente que precede no resultó procedente la clasificación de reserva de las placas y número de folio de los vehículos oficiales del Tribunal.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 01221018 y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I).- **Requiera a la Dirección de Administración**, para que proceda a hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia del **contenido 3 incisos: j) las bitácoras de uso, y m) si se utilizan fuera de horario laboral y días inhábiles, el documento digital que justifiquen su uso fuera de horario, quién lo autoriza y para qué motivos**, para que este proceda a su valoración, garantizando la búsqueda exhaustiva de la información, emitiendo resolución mediante la cual confirmare que dentro de los archivos del Sujeto Obligado no existe archivo alguno con la información petitionada, o bien, en su caso proceda a revocarla o modificarla, en término de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II).- **Desclasifique en el contenido de información 3 inciso p) archivo digital de la tarjeta de circulación de todos los vehículos del Tribunal**, los datos inherentes a las placas vehiculares y número de folio de los vehículos oficiales del Tribunal, y garantice el derecho de acceso a la información del **inciso d) número de placa**, proporcionando el listado de las placas de los vehículos oficiales con los que cuenta, y la entregue el particular, en la modalidad petitionada.

III).- **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01221018, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV).- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01221018, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

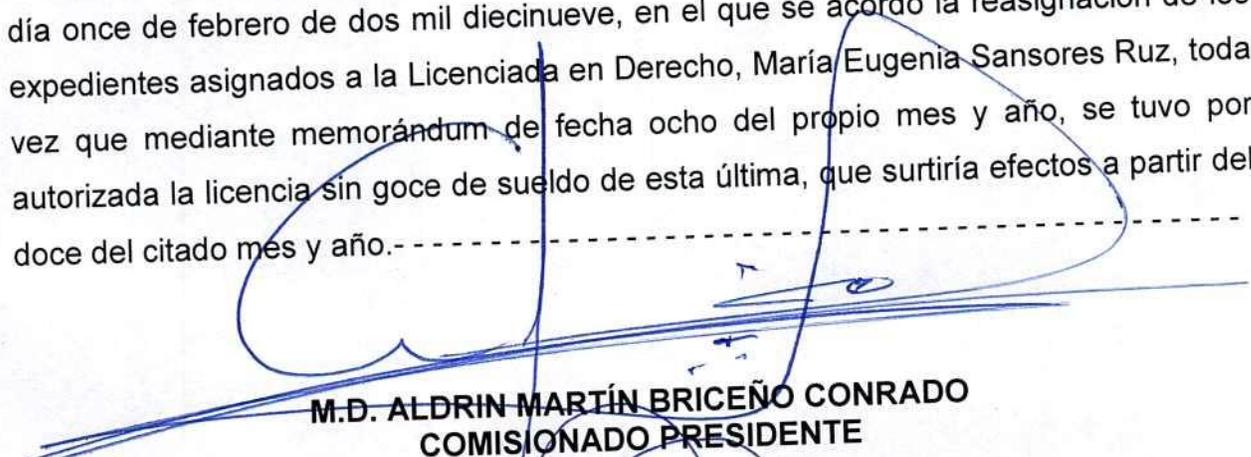
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I

de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO